



SENASA
PERU



Resolución Jefatural

0189-2019-MINAGRI-SENASA

24 de Diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe-0008-2019-MINAGRI-SENASA-OPDI-UGCA-MOLAGUIBEL de fecha 13 de diciembre de 2019, de la Unidad de Gestión de la Calidad y Autorizaciones, así como, el Memorándum-0310-2019-MINAGRI-SENASA-OPDI de fecha 13 de diciembre de 2019, de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°014-2010-AG, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, modificado mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 0124-2012-AG, 0564-2016-MINAGRI, 614-2016-MINAGRI y 0025- 2019-MINAGRI;

Que, el numeral 1.13 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de simplicidad según el cual los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se buscan cumplir;

Que, el inciso 40.5 del artículo 40 del TUO de la LPAG, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda;

Que, el inciso 44.5 del artículo 44 del TUO de la LPAG, señala que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo;

Que, cabe señalar, que el inciso 40.5 del artículo 40 y el inciso 44.5 del artículo 44 del TUO de la LPAG, se constituyeron en el marco del proceso de

simplificación administrativa previsto en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, normas de carácter autoritativas que facultan a la entidad a proceder con la eliminación de procedimientos, requisitos o la simplificación de los mismos, siendo extensiva a la información o documentación que es exigida o los trámites o cauces que podría seguir determinado procedimiento, buscando facilitar su acceso en favor de los administrados;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005- 2018-PCM-SGP de fecha 27 de noviembre de 2018, señala que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se aprueba por Resolución del Órgano de Dirección o del Titular de los Organismos Técnicos Especializados;

Que, asimismo, el numeral 19.2 de la norma antes mencionada, expresa que la potestad para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad atribuida a los Organismos Técnicos Especializados del Poder Ejecutivo, les faculta a poder eliminar procedimientos o servicios prestados en exclusividad, requisitos o simplificarlos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos que establece el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902 con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera; razón por la cual el SENASA está comprendido dentro de los alcances de la facultad de simplificar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el TUPA del SENASA empleando el mecanismo previsto por el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Informe-0008-2019-MINAGRI-SENASA-OPDI-UGCA-MOLAGUIBEL de fecha 13 de diciembre de 2019, el Director de la Unidad de Gestión de la Calidad y Autorizaciones de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional, concluye que la estimación de los costos por el derecho de tramitación al servicio prestado en exclusividad de inspección fitosanitaria para exportación clasificados en las subpartidas nacionales Nros: 0601.10.00.00, 06.01.20.00.00, 0604.20.00.00 y 1404.90.90.90 P1, se han obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, recomienda se disponga la simplificación administrativa que actualice la tasa para el servicio de exclusividad antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, el Decreto Supremo N°008-2005-AG y modificatoria y con las vistos buenos de los Directores Generales de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la simplificación y actualización de los montos correspondientes al derecho de tramitación aplicable al servicio prestado en exclusividad de inspección fitosanitaria para exportación clasificados en las subpartidas nacionales 0601.10.00.00, 06.01.20.00.00, 0604.20.00.00 y 1404.90.90.90 P1, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SENASA, conforme a lo señalado en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- La presente Resolución Jefatural y su Anexo se publican el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miguel Quevedo Valle".

MV. Miguel Quevedo Valle
Jefe

MODIFICACIÓN ANEXO 1 DEL TUPA

Subpartida Nacional	Descripción del producto	Unidad	% U.I.T	Nuevos Soles
			Exportación	Exportación
ITEM I: Los montos se calculan en función a las unidades de medida y los porcentajes establecidos, los mismos que se encuentran expresados en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).				
Para efectos de calcular los montos se considera tonelada o fracción.				
ITEM II: Para los servicios de inspección fitosanitaria, el valor resultante, cualquiera sea la unidad sometida al servicio, no podrá en ningún caso ser inferior al 1.714% de la UIT o S/ 72.0 por envío; excepto para los envíos con fines de exportación cuyo peso sea menor a 01 Tonelada Métrica en total, sólo en éstos casos el valor resultante del servicio de inspección fitosanitaria no podrá ser inferior al 1,286% de la UIT o S/ 54.0				
ITEM III: Los servicios de inspecciones fitosanitarias para productos de las Subpartidas 10.01.19.00.00, 10.01.99.10.00, 10.05.90.11.00 y 23.04.00.00.00 , será reducida sucesivamente en 35% de la tasa establecida, en los siguientes rangos: envíos mayores o iguales a 1000 Tm, 7000 Tm y 12000 Tm.				
ITEM IV: Para los servicios de inspección fitosanitaria a productos que no se encuentren comprendidos en el presente cuadro, el valor resultante de la aplicación, cualquiera sea la unidad sometida al servicio ascenderá al 1,286% de la UIT o S/ 54.0 por envío.				
0601 10 00 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	por TM	0.195	8.200
0601 20 00 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	por TM	0.195	8.200
0604 20 00 00	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos y adornos, frescos	por TM	0.195	8.200
1404 90 90 90	P1 Los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte, con algún proceso de la CRF 1	por TM	0.195	8.200